

CAPÍTULO IX.

DEL FUERO DE LAS RELIGIONES MILITARES.

CONTIENE :

N^{os}.

- 1 á 3. La prerogativa y privilegio de este fuero, y personas que lo gozan.
4. Si los Caballeros del Hábito, siendo novicios, y viviendo en el siglo, gozan de este fuero ?
- 4 á 8. En qué delitos y casos no lo gozan; y por qué reglas se resuelven estos puntos ?
9. Si lo gozan en los delitos cometidos antes de tomar el hábito ?
10. Si lo gozan las Encomiendas, Comendadores, sus Tenientes y encomendados ?
- 11 á 20. Del fuero especial de la de Montesa, en este reino de Valencia : privilegios y gracias que lo apoyan; y régimen particular en lo político, gubernativo y contencioso ?

1. De la jurisdiccion ordinaria, así eclesiástica, como secular, son exentos los delitos de los Religiosos de las Ordenes Militares de Santiago, S. Juan de Jerusalem, Calatrava, Alcántara y Montesa. En su conformidad, delinquiendo estas personas religiosas, sea la que fuere la transgresion, conoce de sus causas el gran Maestre de aquella Religion, ú otros Jueces superiores, creados con esta especial facultad.

2. La prerogativa de este fuero se halla dispensada por media de especiales Bulas y Decretos Pontificios, admitidos y recomendados por nuestros

Obs. 4. cap. 9. Del fuero de las Religiones, etc. 209

Príncipes y Soberanos (1); y aunque sufraga á todos los que militan en dichas Religiones, no á todos cabe con igual favor, gracia y amplitud. Unos son Clérigos religiosos conventuales que viven en comunidad y en clausura, los cuales no solo la gozan en todas sus causas civiles y criminales, sino que les compete el privilegio del Canon; y aquellas deben ser respetadas por el Juez secular con las mismas particularidades, excepciones y reservas que se explicaron en los cap. 2. y 3. de esta Observacion; en términos que tambien el Ordinario eclesiástico, es inhibido enteramente de su conocimiento (2). Y otros son Caballeros cruzados, que viven en el siglo, casados ó solteros, sujetos á la regla de aquella Religion, y á las votos que profesaron. Estos votos no son los rigurosos de castidad, pobreza y obediencia que hacen los demas conventuales, sino otros, que los asimilan y tienen su valor; como el de continencia conyugal, en vez del de castidad; el de subordinacion y sujecion á los mandatos y preceptos del Gran Maestre, en lugar del de obediencia; y el de no tener bienes, ni poseerlos, ni disponer de ellos en vida ni en última voluntad sin licencia del mismo, comparado con el de pobreza; cuyos prometimientos, aunque no son los rígidos votos sustanciales que cons-

(1) La Mota, lib. 1. cap. 4. Mastrill. decis. 290.

(2) La Mot. ibi. D. Sarmient.

tituyen la religion : de algun modo los verifican , y se reconocen bastantes para que el Caballero cruzado , que se obliga á su observancia , se tenga por religioso Militar de aquella Orden , aunque sea casado , ó pueda casarse ; porque la regulacion de los votos , su amplitud y restriccion , es propia facultad de la Sede Apostólica ; y así , ajustándose á las Constituciones pias , y ordenadas ceremonias que la misma prescribe , en la expuesta profesion , basta para ser Religioso (1).

3. Por supuesto que lo son , bajo dicho concepto lajo ; con todo , se llegó á dudar si les competia el fuero privilegiado de su religion Militar ; en cuya controversia de Teólogos , Canonistas y Juristas se abrazó por mas conforme la opinion , de que les cabe únicamente de las causas criminales (2) , como se expuso en el n. 1. de este cap.

4. Despues de esta lid se empeñaron en otra con mayores dubiedades los mismos AA. , reduciendo el problema á dos puntos , el uno como principal , y el otro como ilacion ; á saber : ¿ si estos Caballeros de orden Militar , que han tomado solo el hábito , y siendo novicios viven en el siglo , gozan el privilegio del fuero ; y si de consiguiente para gozarlo no

(1) Man. Rodriguez , quæst. regul. q. 1. art. 6. La Mot. conferen. Ord. D. Jacob. lib. 2. cap. 1. §. 2 et 4.

(2) Belluga , in specul. prin-

cip. L 7. S. Thom. 2. 2. quæst. 186. art. 4. Parlador. in sesquicenturia , diff. 9. §. 1. n. 10. Lecius , de justit. et jur. lib. 2. cap. 41.

es de esencia la profesion ; así como en las demas Religiones Monacales tampoco lo es ? En uno y otro parecer abundan los partidarios ; y aunque dignos de elogio sus discursos y fundamentos , se reconoce por mas probable el afirmativo ; esto es , que los dichos novicios , aunque no guarden clausura , gozan del fuero ; dándole el mayor realce la práctica que en su confirmacion se sigue en España , y las varias decisiones del Real Consejo de las Ordenes (1).

5. Sentado que son Religiosos , y que gozan este fuero en lo criminal , sin excepcion de causas y delitos : es de saber , que todas sus contravenciones á las Leyes y Pragmáticas de buen gobierno de estos Reinos , se juzgan por el Juez secular ; sirviendo de norma en esta parte , lo que se expuso sobre los Clérigos y personas eclesiásticas en el n. 17. cap. 3. de esta Observacion , bajo la diversidad que allí se hizo , si las penas que imponen dichas Pragmáticas proceden *ipso jure* ; si el Religioso ó Eclesiástico es encontrado en la transgresion en fragante ; y si dejan de verificarse estas circunstancias (2).

6. Si estos Caballeros de Orden Militar sirven algun oficio público del siglo , como de Regidor , Sí-

(1) Villad. cap. 5. de la instruc. n. 115. Bovad. lib. 2. cap. 18. con otros , está en por la negativa. Y Juan Andres Federico Lenis , const. 32. Navar-

ro , const. 41. Giurba , const. 49. ; y otros por la afirmativa. (1)

(2) Manuel Rodriguez , tom. 2. quæst. 62. art. 16. Bovad. lib. 1. Polit. cap. 18. n. 72 , 121 , 122.

dico, Alcalde, etc., y delinquen en su administracion, pierden el fuero en orden á ser sindicados, depuestos, suspensos y castigados pecuniariamente por el seglar (1).

7. Como estas disposiciones jurídicas las rijan las gracias y dispensaciones ordenadas por los sumos Pontífices, y que cada Religion Militar tiene las suyas especiales; siempre que se dude sobre la competencia del fuero de estos privilegiados delinquentes, se recurre á las Bulas de su concesion, siendo de cargo del que pretende serlo, acreditarlas en debida forma; como se fundó en los nn. 1. y 2. del cap. 3. Y por lo respectivo á la Orden de S. Juan, ni aun los que llevan media cruz blanca, á que llaman taho, gozan la inmunidad de este fuero; pues no son profesos, y se estiman en todo como personas seculares (2); á no ser que estén autorizados para el servicio de algun Convento ú Hospital de dicha Religion (3).

8. Los delitos de estos religiosos militares, por mas atroces que sean (contra la opinion del doctor Villadiego en el lugar precitado, n. 112), aunque sea el de asesinato (que desafora al mismo clérigo) (4), ó el de homicidio con sacrilegio, pertenecen á este fuero, tomando de ellos el mas privativo

(1) Bovad. ibi num. 232. et cap. 9. n. 14.

(2) Bovad. ubi prox. n. 233.

(3) Villad. cap. 5. de la instruc. n. 115.

(4) Véase el cap. 3. de esta observ. n. 8 y 19.

conocimiento, el Real Consejo de las Ordenes (1). En medio de lo cual, el Juez seglar, podrá, ello no obstante, hacer arrestos, y asegurar las personas, con decoro, poniéndoles guardas de vista, ó usar otros medios decentes, siempre que sus comisiones sean graves y atroces, y concurra peligro de fuga. Pero ha de fundamentar la operacion con la sabida justificacion sumaria instructiva ó informativa, remitiéndola prontamente con el arrestado á su propio Juez superior; y si la captura fuere excusable, se da por sentado, que debe omitirla, acopiando solamente la expuesta sumaria, á que dará el destino referido, sin sufrir que se le increpe de oficioso y excesivo en el obrar (2). En una palabra, se conducirá en este expediente, por las mismas reglas y precauciones que se dictaron en el cap. 3. de esta Observacion, sobre iguales ocurrencias con las personas eclesiásticas; pues estos Caballeros cruzados tambien lo son; y tan recomendables, que lo mismo que á los clérigos de Orden Sacro, les compete el privilegio del Canon: *Si quis suadente diabolo*, etc. (3).

9. Sin desviarse el Juez de esta presente máxima, ha de observar, que el haber tomado el hábito dicho religioso despues de cometido el delito, no le exime

(1) Carlev. de jud. tit. 1. disp. 2. n. 459.

(2) Villad. ubi prox.

(3) La Mota, lib. 2. cap. 1. § 8.

de su jurisdicción secular, siempre que antes de su evento esté denunciado, acusado y procesado, ante él, del mismo delito; pues influye en esta parte la propia razón que se aportó en dicho cap. 3. sobre los clérigos que reciben el Orden después de haberse constituido delincuentes; y aunque podría fundarse mejor la duda sobre el derecho de inmunidad de aquellos, en el propuesto caso, con motivo, que una constitución pontificia declara nulas, sin valor ni efecto las investiduras de hábito y profesión del Orden militar, siendo incursos en algun delito (1); por otra bula posterior queda reformada, dejando sujeta esta disposición á la comun del derecho civil y canónico (2).

10. Estos religiosos militares tienen situadas sus encomiendas con particulares fueros y privilegios; cuya preeminencia, como se funda en las dispensaciones de los Sumos Pontífices, y admision de los Príncipes seculares, se rige por las Bulas y Decretos respectivos de su ser. En obsequio de la de Montesa, (cuya investigación nos incumbe en este Reino de Valencia) son diferentes las que se han expedido (3); y de ellas se deprende, que en sus di-

(1) Constit. de Sixto V. del año de 1586, que son las Bulas 71 y 72 de la nueva colección.

(2) Bula de Clemente VIII. del año de 1602.

(3) Rescrip. de Don Felipe II. de 19 de diciembre de 1593. Otra de Don Felipe III. de 24 de octub. de 1615. Otro de 7 de noviembr. de 1618.

chas encomiendas no solo gozan este fuero privilegiado los religiosos, Jueces y Administradores, sino tambien sus vasallos y encomendados. El papa Juan XXII la erigió en el año 1316, haciéndola independiente de la de Calatrava. En el año 1593 se nombró en la ciudad de Valencia; en donde tiene su principal asiento, un Lugar teniente general del gran Maestre; y lo fué, el primero don Juan Falcó; á quien han sucedido otros, hasta el dia, bajo la vicisitud que no es oculta (1).

11. Con Real orden de 18 de marzo de 1746 se mandó, á consulta del Consejo de las Ordenes, que se mantuviese dicho oficio; pero subordinado al citado consejo en lo gubernativo de la Orden, y en las sentencias civiles, criminales y eclesiásticas dadas por el mismo (2).

12. En unas villas, pueblos y lugares del Maestrazgo antiguo y nuevo de la Orden, tiene esta la jurisdicción suprema, y mero y mixto imperio; y en otras solo la Alfonsina. Las causas civiles y criminales, entre personas y cosas de las villas y lugares de la primera citada prerrogativa, tocan privativamente á la Orden; excepto los casos contenidos en la Real Concordia de 2 de noviembre de 1596; que son (por lo respectivo al instituto de esta obra) el delito de lesa Majestad; el de Plagio ó Collera, ó falsa

(1) Fernand. de Mesa, art. hist. leg. lib. 2. cap. 1. pag. 96.

(2) D. Matth de regim. Reg. Valentiae, cap. 7. §. 4. n. 68.

moneda; el conocimiento de amortizaciones y naufragios, (que pertenecen á la jurisdiccion Real) el de salteamiento de camino; y cualquiera cometido en caminos reales de las villas y lugares de la Orden (que tocan á la misma jurisdiccion Real, siempre que el delincuente no sea vasallo de la Orden; al contrario siéndolo.) Y los Caballeros y personas, que no son del hábito, domiciliados en las villas y lugares del Maestrazgo y Encomiendas, así en las causas civiles, como en las criminales, son del fuero y jurisdiccion Real, y no de la de dicha Orden; á no ser que el pleito sea sobre feudo, censo, servicio, ú otra obligacion á favor de aquella; ó los tales caballeros sean actores contra vasallos de la misma.

13. Los negocios jurídicos de las personas domiciliadas en las villas y lugares de la última serie propuesta en que solo goza la Orden su jurisdiccion Alfonsina sobre los respectivos pueblos, villas ó lugares referidos, conoce está de todas las causas en primera instancia; y en la primera y segunda apelacion, conforme lo resuelto en dicha Concordia de 2 de noviembre de 1596, confirmada en 1712.

14. Sea suprema la jurisdiccion que goce la Orden, ó sea Alfonsina sobre los pueblos, villas y lugares prenotados, siempre le compete el conocimiento en primera instancia; y en la primera y segunda apelacion con arreglo á dicha Concordia de 2 de noviembre de 1596, confirmada en 1712.

15. Las mugeres y viudas de los Caballeros religiosos gozan de este mismo fuero (1).

16. Los actores no vasallos de la Religion, litigando en Tribunal de ella, si se les diere sentencia en contra, podran apelar (si quieren) en cualquiera instancia á la Real Sala (2).

17. Los trámites de las causas civiles y criminales en todos los Tribunales de la Religion, son los mismos que en los de Realengo; excepto el término para apelar, que es de diez dias, á diferencia de los cinco que prescribe la ley de Castilla.

18. Antes del año de 1784 ejercitaba el Lugar-teniente General de esta Religion residente en Valencia, la facultad que los fueros del Reino, y decisiones de la Orden le dispensaban, de avocar y retener las causas pendientes en los Tribunales de las Justicias ordinarias, sacándolas, en cualquier estado, del conocimiento de estos inferiores (3); hasta que en dicha época, cuando fué promovido á este empleo el M. H. Sr. Don Fernando Ximenez Monserrat de Urrea, conde de Berbedel, se le dió un nuevo metodo y órden de proceder en este punto; el cual es de ver en su Real título, expedido en Madrid, con aquella fecha.

19. Fuera de esta jurisdiccion del Lugar-teniente

(1) D. Matth. ubi prox. cap. 1. y 102. Dic. Concord. de 1596. §. 4. num. 35 et 72.

(2) Mesa, loc. cit. pag. 101.

(3) D. Matth. ubi sup. n. 29.

General, hay otros Magistrados superiores que la tienen; juzgando sobre los Alcaldes y Justicias ordinarias de los pueblos de su residencia, por apelacion, y por recurso de todas las causas civiles, y criminales y mixtas, mediante el título de Justicia Mayor, ó Juez Superior de cada Encomienda; cuyo poder no es nuevo, pues antes de poseerlas el serenísimo señor Infante don Luis, ya se reconocia en ellos y sus Comendadores; y despues, el Rey don Felipe, obtenida Bula de su Santidad, fecha de 12 de enero de 1734, concedió algunas á dicho su hijo, con la misma Suprema amplitud; segun aparece en su Real Título de 20 de enero de 1744. Esta la confirmó S. Alteza á los Gobernadores que proveyó en sus Encomiendas; y por su muerte, resolvió la Magestad del señor Don Carlos III, se continuase su regencia, con el mismo gobierno, regalías y jurisdiccion que las poseía su difunto hermano. Sobre este pie siguieron hasta el año de 1802 en que fueron transferidas á los Serenísimos Señor Infante don Carlos María, y don Francisco de Paula, mi dignísimo amo, dueño y señor, que posee estas de Alcalá de Chivert, y Cuevas de Vinroma; y por las Reales Cédulas expedidas á los dichos Gobernadores, aparece la jurisdiccion suprema, contenciosa y conservatoria (1), bajo la cual estan condecorados, y antes se gobernaban.

(1) Véase el siguiente cap. 10.
Véase la Real Cédula fecha en

S. Lorenzo en 15. de nov.
de 1787.

20. Estos Jueces privilegiados conocen, como se ha dicho, de las causas civiles y criminales de las villas y lugares de su residencia, con superioridad á las justicias ordinarias; estando prevenido por repetidas Reales Ordenes (1) que las Cancillerías y Audiencias no entiendan en las capitulaciones contra los mismos, ó sus Tenientes; y lo mismo contra los demas Gobernadores de dichas Ordenes Militares, por pertenecer estos recursos privativamente al Consejo de las Ordenes.

21. No obstante lo expuesto, la jurisdiccion criminal de las Ordenes Militares ha declinado en el fuero Real de las Cancillerías y Audiencias, en virtud de la reciente orden de 8 abril de 1802, que se apuntó en el cap. 5 de esta observacion.

(1) Reales Cédulas de 16 de mayo y 10 de diciembre de 1602 y 9 de octubre de 1769.

CAPÍTULO X.

DEL FUERO DE CONSERVACION, Y JUEZ CONSERVADOR.

CONTIENE:

N^{os}.

1 y 2. El instituto de este fuero, y causas de qué conoce.

1. Esta jurisdiccion concierne á las causas de los bienes de las Iglesias, religiones regulares y militares, á las personas Eclesiásticas, y á sus Monasterios y Conventos. La facultad de nombrar Conservador es propia del Papa: la suele dispensar á alguna de dichas Religiones; y su nombramiento recae hoy en personas de eclesiástica dignidad, y en seculares; como efectivamente los Administradores de las Encomiendas de las Religiones Militares, que se administran de cuenta del Rey, tienen este título especial. Por él, y en su virtud se les da poder para tratar las causas de diezmos, é intereses pertenecientes á la misma: para corregir, juzgar y castigar las faltas, insolencias y transgresiones en estos ramos; vindicar las injurias hechas al Administrador y Director General de Encomiendas, al mismo Conservador, y á sus ministros y dependientes; y tienen facultad expresa de translimitar, é ir con vara alta en jurisdicciones agenas, como es de ver en sus propios títulos.

2. Aunque contenciosa esta jurisdiccion, no es amplia; y por lo mismo no debe extenderse mas, que á las causas y casos, que en las Bulas y rescriptos literalmente se contienen, como lo definen los AA. que *ex profeso* lo tratan (1)

(1) Narb. in leg. 59. ex n. 206. ved. in dict. tit. 8. Real Cédula glos. unic. tit. 4. lib. 2. Recop. especial de 13. de Nov. de 1787. ley 1. tit. 8. lib. 1. Recop. Ace-

de su oficio, y de las que tiene interés el Rey (2).
 2. Este fuero pertenece á todos los empleos y oficiales del mismo tribunal, y sus delegaciones, in-
 cluso los Verederos, Apoyentadores, Distribuidores
 de las Bulas, y Recaudadores de sus hincos; no
 en los delitos comunes, y en las causas suyas pro-
 pias; sino solo en las de culpas, excesos ó omisiones

(1) En el año de 1509 la de
 Subsidio, y en 1561 la del Es-
 tado para en las tres gra-
 (2) Ley 10. tit. 10. cap. 5.
 lib. 1. Recop. Cortes, docu-
 Cruzada, en 1500 la de
 fol. 4. et sequent. Novad. lib. 2.
 cap. 118.

CAPÍTULO XI.

DEL FUERO DE LA CRUZADA, Y TRIBUNAL DE LAS TRES GRACIAS.

CONTIENE:

N^{os}.

1 á 4. El instituto de este fuero, y causas de que conoce.

1. Para el fin, que en esta obra nos hemos propuesto, interesa únicamente saber, que conoce este tribunal de todas las causas, así civiles, como criminales, resultivas de la ejecucion de los productos de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Escusado, que en diferentes tiempos, y por diferentes Bulas fuéron concedidas por los Papas á los Reyes de España (1); extendiéndose á todo lo anexo, conexo y dependiente de estas causas.

2. Este fuero pertenece á todos los empleados y oficiales del mismo tribunal, y sus delegaciones, incluso los Verederos, Aposentadores, Distribuidores de las Bulas, y Recaudadores de sus limosnas; no en los delitos comunes, y en las causas suyas propias; sino solo en las de culpas, excesos ú omisiones de su oficio, y de las que tiene interés el Rey (2).

(1) En el año de 1509 la de Subsidio, y en 1561 la del Escusado. Lara, en las tres gracias. *Quamqui optimè*, lib. 1. Cruzada, en 1560 la de

fol. 4. et sequent. *Bovad.* lib. 2. cap. 118.

(2) Ley 10. tit. 10. cap. 5. lib. 1. *Recop.* Cortiada, decision 31.

3. Las causas sentenciadas en estas delegaciones, convolan por apelacion ó recurso al Comisario General (1).

4. Las franquezas y prerogativas concedidas á dichos empleados, se reducen á ser libres del pago de barcas y puentes, exentos de vagages, alojamientos y cargos concejiles; habilitados para llevar armas de la medida legal; (mas no de las prohibidas), y autorizados para hacerse dar paso franco para desempeñar las funciones de su empleo ú oficio, y rendir á las justicias á que les den los auxilios que para ello necesiten (2).

(1) La 2. part. del aut. acordado t55.

(2) Lara, ubi prox.

CAPÍTULO XII.

DEL FUERO DE LAS UNIVERSIDADES, SUS RECTORES,
CATEDRÁTICOS, OFICIALES Y ESTUDIANTES.

CONTIENE:

N^{os}.

1 y 2. Los privilegios, y exenciones de este fuero.

1. Sin dejar de vista el objeto que llevamos, conviene tambien saber, que el fuero de las universidades de estudios, se limita á un conocimiento breve de plano y extrajudicial tocante al gobierno interior de ella, y á la correccion de las culpas y excesos de los escolares, reduciéndose los castigos á el de cepo, pan y agua, y expeler del aula al díscolo, que no hace bondad. Y aunque la mayor duda consiste en la jurisdiccion que le compete al Rector, sobre los catedráticos y maestros: por decretos del supremo consejo, comunicados á la de Valencia (1), resulta declarado, que dicho rector puede imponerles penas pecuniarias, pero que no puede exigir las, sino solo retenerlas, ó descontarlas de sus salarios, sin facultad de apearles ni suspenderles del ejercicio de sus cátedras, mas que por cuatro dias, sin consulta prévia del consejo.

2. No admite duda, que por nuestras leyes reales,

(1) De 3 de octubre de 1741, y 27 de abril de 1743.

Obs. 4. cap. 12. Del fuero de las universidades. 225

por el derecho comun, y especiales privilegios, compete á las Universidades aprobadas una jurisdiccion ordinaria, con facultad de conocer de las causas civiles y criminales de sus súbditos y estudiantes (1); pero no está en uso, ni se ve ejercitarla, mas que con la temperancia y limitacion explicadas. La de Huesca conserva con vigor sus fueros; pues por el de asuncion á su aula tiene toda jurisdiccion el maestre-escuela; la cual, *nec in agendo, nec in defendendo*, pueden renunciar sus súbditos; como lo juran los licenciados de toda facultad, al tiempo de recibir la borla.

(1) Carlev., de jud. tit. 1. disp. 2. quæst. 5